

NOTA
INFORMATIVA

Diciembre 092/2024

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales



Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales

Estimados clientes y amigos:

El pasado 24 de diciembre se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales” (el “Decreto” y la “LFT”, según corresponda), mismo que entrará en vigor 180 días después de su publicación en dicho medio de difusión¹.

En virtud de lo anterior, a continuación se presentan algunos de los aspectos que consideramos más relevantes en materia fiscal contenidos en dicha publicación. Si bien se describen de manera genérica algunas consideraciones en materia laboral a manera de contexto, la presente nota no pretende ahondar en las modificaciones laborales contenidas en el Decreto.

A. Aspectos generales de la reforma

Entre otras adecuaciones a la LFT, el Decreto introduce el Capítulo IX BIS denominado “Trabajo en Plataformas Digitales”, que comprende los artículos 291-A a 291-U.

A manera de contexto es importante mencionar que, de conformidad con el Decreto, el trabajo en plataformas digitales es una relación laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas que requieren la presencia física de la persona trabajadora para la prestación del servicio, la cual es gestionada por una persona física o moral, en favor de terceros, a través de una plataforma digital, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación para ejercer el mando y la supervisión sobre el trabajador (artículo 291-A, LFT).

En términos del Decreto, se considera como persona trabajadora de plataformas digitales a quien preste servicios personales, remunerados y subordinados, bajo el mando y supervisión de una persona física o moral que ofrece servicios a terceros, a través de una plataforma digital, y genere ingresos netos mensuales equivalentes a por lo menos un salario mínimo mensual de la Ciudad de México por su trabajo, independientemente del tiempo efectivamente trabajado (artículo 291-C, LFT)².

Por su parte, se entiende por plataforma digital al conjunto de mecanismos, aplicaciones informáticas, sistemas y dispositivos que asignan tareas, servicios, obras, trabajos o similares a personas trabajadoras en favor de terceros, considerando el uso de las tecnologías de la información y la

comunicación según se definen en este ordenamiento. De conformidad con la LFT, no se consideran como patrones a los usuarios, consumidores, o beneficiarios de tareas, servicios, obras o trabajos que se oferten a través de las aplicaciones informáticas, toda vez que el carácter de patrón lo tienen las personas físicas o morales que gestionen o administren los servicios a través de las plataformas (los “Patrones”) (artículo 291-B, LFT).

En todos los casos los Patrones serán los responsables del pago del aseguramiento en el régimen del seguro social cuando ocurra un riesgo de trabajo durante el tiempo de trabajo efectivamente laborado (artículo 291-C, LFT).

B. Salario en el trabajo en plataformas

De conformidad con el Decreto, el salario en el trabajo en plataformas digitales se fijará por tarea, servicio, obra o trabajo realizado. En atención a la naturaleza flexible del trabajo, dicho pago contemplará el proporcional de día de descanso semanal, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, sin que proceda el pago o reconocimiento de algún valor adicional por cualquiera de esos conceptos.

Para efectos del cálculo de cuotas de seguridad social, no se considerarán como parte integrante del salario base de cotización los montos que las personas trabajadoras de plataformas digitales reciban por concepto de propinas (artículo 291-F, LFT).

C. Reparto de utilidades

Por su parte, mediante el Decreto se señala que las personas trabajadoras en plataformas digitales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando el tiempo efectivamente laborado³ sea superior a 288 horas anuales (artículo 127, LFT).

D. Obligaciones de los Patrones

Entre otras obligaciones a cargo de los Patrones, se señala que éstos deberán cumplir con las siguientes (artículo 291-K, LFT):

estipulados en el Capítulo IX BIS, con excepción de lo dispuesto sobre las retenciones y entero de cuotas de seguridad social.

³ En términos del artículo 291-D de la LFT.

¹ En términos del artículo primero transitorio del Decreto.

² Si al final del mes no alcanzan a generar dicha percepción, se les considera trabajadores independientes a quienes se les extenderán los derechos

- Pagar en un plazo no mayor a una semana los trabajos derivados de servicios otorgados;
- Emitir semanalmente los recibos de pagos realizados donde se haga constar el número de tareas, servicios, obras o trabajos realizados, el tiempo efectivamente trabajado, el tiempo durante el que la persona trabajadora está a disposición de la plataforma para la asignación de una tarea, servicio, obra o trabajo, las retenciones legales que en su caso apliquen y demás conceptos análogos que resulten procedentes;
- Inscribir a los trabajadores en plataformas digitales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (“IMSS”) y, en su caso, determinar, retener y enterar el pago de cuotas obrero patronales en los términos que establezcan las disposiciones en la materia;
- Realizar las aportaciones correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (“INFONAVIT”), en términos de la legislación aplicable; e,
- Informar a los trabajadores en plataformas digitales el pago que recibirán por cada tarea, servicio, obra o trabajo, desglosando los conceptos aplicables en la integración del pago.

E. Otras consideraciones relevantes de la reforma

Mediante la reforma se señala que las empresas de plataformas digitales tienen prohibido efectuar la retención de dinero adicional a los conceptos establecidos en la ley, así como manipular el ingreso de las personas trabajadoras para evitar su calificación como trabajadores subordinados de plataformas digitales (artículo 291-S, LFT).

También se prohíbe transferir a las personas trabajadoras que se encuentren sujetas a una relación laboral tradicional a un esquema de trabajo en plataformas digitales, con el fin de buscar desvirtuar el vínculo laboral, los derechos asociados con el mismo o con el objeto de reducir las cargas fiscales de seguridad social o laborales que se desprendan de la relación de trabajo (artículo 291-T, LFT).

F. Disposiciones Transitorias

El Consejo Técnico IMSS y, en su caso, el Consejo de Administración del INFONAVIT, publicarán en el DOF, dentro de los 5 días siguientes a la entrada en vigor del Decreto, las reglas de carácter general que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de retención contenidas en las fracciones V y VI del artículo 291-K de la LFT a través de una prueba piloto de participación obligatoria para el

aseguramiento de personas trabajadoras de plataformas digitales (artículo segundo transitorio, Decreto).

Finalmente, se señala que el IMSS contará con 180 días naturales, contados a partir de la publicación de las reglas de carácter general, para que considerando los resultados que arroje la prueba piloto, se preparen las iniciativas que definan detalladamente los aspectos relativos al cumplimiento de dichas obligaciones. En su caso, el INFONAVIT podrá proponer adecuaciones normativas equivalentes en el ámbito de su competencia (artículo tercero transitorio, Decreto).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.